

## PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY



"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte. N° 700-470/18 Agdos. N° 700-327/18; N° 700-568/17. M.V. DECRETO N° 7775 -sSAN SALVADOR DE JUJUY, 11 NCT. 2018

### VISTO:

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal de la Sra. MARTA VARGAS, D.N.I. N° 5.731.233 en contra de la Resolución N° 2075-S-18 emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 10 de abril de 2018; y

### CONSIDERANDO:

Que, por el mentado acto administrativo se rechazó la solicitud de reconocimiento del Adicional por Antigüedad, diferencias salariales adeudadas y aportes previsionales correspondientes;

Que, no conforme con tal decisorio, el citado letrado interpone recurso de revocatoria y ante la denegaciona tácita del mismo, presenta ante el Sr. Ministro de Saiud el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agraviándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta illegítima e inoportuna, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos el acto cuestionado y se reconozca y pague a su representada el Adicional por Antigüedad, las diferencias salariales y los aportes previsionales correspondientes;

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud señala que la resolución impugnada es un acto emanado del Sr. Ministro de Salud, y por lo tanto no cabe en su contra un recurso jerárquico ante el mismo, sino sólo ante el Sr. Gobernador de la Provincia, sugiriendo que por el principio del informalismo a favor del administrado se le dé el trámite de Recurso Jerárquico ante el Sr. Gobernador;

Que, Asuntos Legales de Fiscalía de Estado, en dictamen companido por el Sr. Coordinador de Asuntos Legales de Fiscalia de Estado y por el Sr. Fiscal de Estado, disiente con el criterio soñalado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, no solo porque el recurrente dirigió su primigenio reclamo ante autoridad incompetente, sino que al tiempo de cuestionar la Resolución N° 2075-S-2018, jamás desconoció ni rebatió los argumentos relativos al lugar donde 'presta servicios la Sra. VARGAS, como tampoco tormulo cuestionamiento alguno vinculado a la incompetencia de las autoridades del Ministerio de Salud para resolver el reclamo;

Que, conforme a lo normado pre el art. 2 de la Ley 1886: "Las gestiones cuya resolución corresponda a la administración activa, deberá ser iniciada ante el órgano administrativo competente..." y el principio del informalismo, no puede tener tal laxitud que justifique que la administración, luego de advertir al presentante mediante Resolución N° 2075-S-2018 respecto de la incompetencia del órgano para resolver el pedido formulado, siga saneando de oficio la aquiescencia evidenciada por el administrado quien al tiempo de acudir a la vía recursiva, no hizo ninguna referencia y/o cuestionamiento vinculado a la incompetencia del Ministerio de Saíud, como tampodo justificó la razón para acudir a las autoridades de salud para formular un reclamo de competencia de las autoridades Educacionales;

Que, no se puede dejar de considerar lo resuelto en la reunión plenaria convocada por el Sr. Fiscal de Estado de fecha 19 de Marzo de 2010 donde se emitigado resolución IV° 143-F.E.-2010 de fecha 27 de abril de 2010, donde

ESC. FLAVUIA GISELAHUANC.
AC Jefatura de Despacho
Ministaria do Salud - Jujuy



# PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY





### III...2. CDE. A DECRETO N°

claramente se dejo establecido que: "En los recursos jerárquicos instaurados ante funcionarios que no sean el inmediatamente superior al autor del acto recurrido conforme el Orden Jerárquico establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, pero pertenezca a la misma jurisdicción, se aplicará el principio del informalismo y se remitirá al área correspondiente para su sustanciación";

Que, conforme el resolutivo señalado, el principio del informalismo funciona cuando se yerra el funcionario ante quien se interpone el recurso, dentro de la jurisdicción pertinente, pero no como en el caso que nos ocupa, donde desde su inicio, el planteo fue mal dirigido, insistiendo el administrado injustificadamente con una vía recursiva que desde su postulación inicial no tiene ninguna posibilidad de obtener una decisión favorable;

Que, consecuentemente no corresponde dar trámite al remedio recursivo tentado, correspondiendo desestimar in limine el mismo por ser incompetente el órgano ante el cual se inició el trámite para obtener una decisión de parte de la administración, sin que el pronunciamiento al respecto signifique reabrir plazos o instancias fenecidas, sino al solo efecto de dar cumplimiento con la obligación de pronunciarse que tiene la administración pública, según lo normado por el art. 33 de la Constitución Provincial;

Por ello y en uso de las facultades que le son propias:

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

### DECRETA:

ARTICULO 1°.- Rechazase in limine el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal de la Sra. MARTA VARGAS, D.N.I. N° 5.731.233 en contra de la Resolución N° 2075-S-18 emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 10 de abril de 2018, por las razones expuestas en el exordio.-

ARTICULO 2º.- Dejase constancia que el acto administrativo se emite al sólo efecto de dar cumplimiento al art. 33 de la Constitución Provincial sin que implique la reapertura de instancias fenecidas o caducadas ni la reanudación de plazos procesales vencidos.-

ARTICULO 3°.- Notifiquese. Tome razón por Fiscalía de Estado y publiquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus

efectos.-

Dr. GUSTAVO ALFREDO BOUHID MINISTRO SALUD JUJUY -

F.N. GERARDO RUBEN MORALES

- GOBERNADOR



Land Hills